



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-32/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final de la sentencia Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **a) sobresee** los juicios ciudadanos SM-JDC-33/2021 y SM-JDC-34/2021, al considerar que el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de la primer demanda; **b) confirma** las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-JLD-41/2020 y TEEQ-JLD-57/2020, al estimarse que la responsable correctamente determinó, respectivamente, que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada y, que el medio de impugnación fue extemporáneo, y; **c) modifica** la sentencia dictada en el juicio TEEQ-JLD-39/2020, a fin de **i.** dejar subsistente lo relativo a la anulación de la asamblea celebrada el cuatro de octubre de dos mil veinte, y; **ii.** dejar sin efectos la vinculación que realiza el Tribunal Local a la asamblea comunitaria respecto de llevar a cabo la elección de su representante indígena, pues esta facultad corresponde únicamente a los miembros de dicha comunidad.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN .....	6
4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6. EFECTOS.....	23
7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CIUDADANA .....	244
8. RESOLUTIVOS .....	25

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro
<b>Comunidad Indígena:</b>	Comunidad de San Ildefonso Tultepec, en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
<b>Tribunal Estatal:</b>	Tribunal Electoral Del Estado De Querétaro.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Demanda local.** El veinte de enero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó escrito ante el Tribunal Estatal, mediante el cual impugnó diversas omisiones del *Ayuntamiento* y del *Instituto Local*, dando origen al juicio ciudadano TEEQ-JLD-3/2020.

**1.2 Sentencia local TEEQ-JLD-3/2020.** El veintidós de junio, el Tribunal responsable resolvió en el juicio indicado, y determinó que: **i.** No se acreditó la obstaculización del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como delegado, porque sus solicitudes fueron atendidas, **ii.** En cuanto a lo planteado sobre la base de su **supuesto carácter de representante indígena**, señaló que: **a.** El *Instituto Local* no omitió registrarlo, porque no tiene facultades para ello, **b.** El actor fue designado delegado de comunidad en *una elección municipal*, y no [representante de] *Comunidad indígena*, **c.** Además, consideró necesario consultar a la *comunidad indígena* para que manifestara si era su voluntad reconocer al actor como representante y, en su caso, de no reconocerlo, para que designara un representante indígena, y



iii. También ordenó consultar a la comunidad para que manifestara si era su deseo ejercer directamente los recursos económicos.<sup>1</sup>

### 1.3. Juicios ciudadanos federales.

**1.3.1. Juicio ciudadano SM-JDC-53/2020.** En el cual el actor presentó juicio ciudadano contra la sentencia del *Tribunal Estatal* emitida en el expediente TEEQ-JLD-3/2020, con la pretensión, esencialmente, de que se le reconociera como representante indígena de la comunidad de San Ildefonso Tultepec.

**1.3.2. Juicio ciudadano SM-JDC-60/2020.** En el cual integrantes de la *Comunidad Indígena* presentaron impugnación por primera vez en la cadena impugnativa, para señalar que el *Tribunal Estatal* se excedió al ordenar una consulta a la comunidad para que reconociera o no al actor como su representante indígena.

**1.3.3. Juicio electoral SM-JE-38/2020.** También inconforme, el *Ayuntamiento* presentó juicio electoral, en el cual señaló que los Tribunales Electorales no tienen competencia para conocer del tema de transferencia de recursos económicos.

**1.3.4. Sentencia del SM-JDC-53/2020 y acumulados.** El veinticuatro de septiembre, esta Sala resolvió en el sentido de **modificar** la sentencia del *Tribunal Estatal* que ordenó la realización de una consulta a la *Comunidad Indígena*, para que reconociera o no al actor como su representante indígena, y el ejercicio directo de los posibles recursos económicos de la comunidad. Y **dejó sin efectos la parte de la sentencia local que cuestiona y ordena consultar a la comunidad indígena sobre la representación que afirma tener el actor**; y también la consulta respecto a la administración directa de recursos, y, finalmente, vinculó al Tribunal responsable para que difundiera la sentencia en formato de lectura fácil.

**1.4. Solicitud de reconocimiento:** El cinco de octubre, el actor presentó ante el *Instituto Local* y ante el *Ayuntamiento*, escrito mediante el cual solicitó, entre otras cosas, se le reconociera y registrara como representante de la *Comunidad Indígena*. Lo anterior, derivado de la supuesta celebración

---

<sup>1</sup> Primer acto impugnado en la cadena impugnativa, mencionado como antecedente número uno en la resolución de la Sala Monterrey SM-JDC-53/2020 y acumulado.

## SM-JDC-32/2021 Y ACUMULADOS

de una asamblea general por dicha comunidad, en la cual se le otorgó dicho carácter de representante.

**1.4.1. Terceros interesados:** Inconformes, el trece siguiente, integrantes de la *Comunidad Indígena*, en su carácter individual y colectivo, presentaron escrito solicitando se les reconociera como terceros interesados, ante el *Instituto Local*, desconociendo todas y cada una de las afirmaciones y determinaciones realizadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, incluyendo su calidad de representante de dicha *Comunidad Indígena*.<sup>2</sup>

**1.4.2. Remisión de documentación:** A través del oficio SE/1130/2020, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* remitió la solicitud del actor y de los terceros interesados, así como diversa documentación, a la Sala Superior de este Tribunal, toda vez que guardaba relación con el recurso de reconsideración SUP-REC-202/2020. Al respecto, el veintiséis de octubre, la Sala Superior acordó que las constancias de referencia fueran enviadas a la Sala Regional Monterrey, para los efectos legales conducentes.

4

**1.4.3. Remisión al Tribunal Estatal:** El veintinueve posterior, esta Sala Regional, en el expediente **SM-JDC-53/2020 y acumulado**, ordenó remitir al *Tribunal Estatal* el escrito de solicitud de reconocimiento del actor y de los terceros interesados.<sup>3</sup>

**1.5. Juicios ciudadanos locales.** Relacionado con lo anterior, se tramitaron en el *Tribunal Estatal*, tres juicios ciudadanos diversos, registrados como TEEQ-JLD-39/2020 (promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), TEEQ-JLD-41/2020 y TEEQ-JLD-57/2020, promovidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

**1.5.1. Juicio local TEEQ-JLD-39/2020.** El dos de noviembre, al recibirse las constancias de la Sala Regional Monterrey, el *Tribunal Estatal* integró este expediente, dentro del cual se requirió información a diversas autoridades sobre el contexto histórico y actual de la *Comunidad Indígena*, así como relativa a la celebración de la asamblea general de cuatro de octubre. Finalmente, mediante sentencia de fecha once de enero del año en curso, se

<sup>2</sup> Foja 004 del cuaderno accesorio único, correspondiente al expediente SM-JDC-34/2021.

<sup>3</sup> En este mismo acto, también se ordenó la remisión al Instituto Local de la solicitud realizada por el actor, para que determinara lo que a derecho corresponda.



revocó el acta de asamblea general, así como la designación del representante de la Comunidad Indígena y de los secretarios; se vinculó a la asamblea comunitaria para que, a través de sus usos y costumbres, nombre a su representante indígena, tomando en consideración lo dispuesto en el apartado efectos de esa sentencia.

**1.5.2. Juicio local TEEQ-JLD-41/2020.** El cinco siguiente, el actor presentó medio de impugnación a fin de controvertir los actos impugnados relacionados, entre otras cosas, con la representación de la *Comunidad Indígena*, alegando la omisión del *Instituto Local* de reconocerlo y registrarlo con la calidad de representante indígena; mismo que fue **desechado** el once de enero de dos mil veintiuno al considerar que se trataba de **cosa juzgada**, así como que **no afectaba el interés jurídico del actor**.

**1.5.3. Juicio local TEEQ-JLD-57/2020.** El treinta de noviembre, el actor ostentándose como representante de la *Comunidad Indígena* presentó escrito ante el *Tribunal Estatal* en contra del oficio SE/1627/2020 emitido por el *Instituto Local* en fecha once de noviembre;<sup>4</sup> mismo que fue **desechado**, en virtud de haberse presentado **fuera del plazo** señalado por la ley.

**1.6. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes con lo anterior, se promovieron por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el *Tribunal Estatal*, los juicios ciudadanos radicados como SM-JDC-32/2021, SM-JDC-33/2021, SM-JDC-34/2021 el dieciocho de enero; así como el veinte siguiente, el diverso SM-JDC-35/2021 promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en contra el Tribunal responsable, con el fin de impugnar diversos puntos de las sentencias mencionadas en el numeral anterior.

**1.7 Terceros interesados.** El día veintiuno de enero del presente año, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentaron escrito para comparecer con el carácter de terceros interesados.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios, ya que se controvierten diversas sentencias dictadas por el *Tribunal Estatal*,

<sup>4</sup> Ver Foja 2, del cuaderno accesorio 1, del expediente SM-JDC-33/2021.

## SM-JDC-32/2021 Y ACUMULADOS

relacionadas con la elección de representantes a través de usos y costumbres de la *Comunidad Indígena*, perteneciente al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable con fundamento en el artículo 31 de la *Ley de Medios*. Esto, debido a que las resoluciones impugnadas dentro de los expedientes que nos ocupan se encuentran relacionadas con la representación de la *Comunidad Indígena*.

En consecuencia, los expedientes SM-JDC-33/2021, SM-JDC-34/2021 y SM-JDC-35/2021, se deben acumular al diverso SM-JDC-32/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

6

### 4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

**Los juicios SM-JDC-33/2021 y SM-JDC-34/2021 son improcedentes ya que precluyó el derecho de impugnación del actor**

El artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* prevé, entre otros supuestos, la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se agota el derecho de impugnar, por controvertirse el mismo acto que ya fue reclamado en una primera demanda por el mismo enjuiciante.

La presentación, por primera vez, de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse, y en caso de que el juicio en cuestión haya sido admitido, el mismo debe sobreseerse.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con la *Jurisprudencia 33/2015*, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR



La razón para considerar que el derecho de acción se agota una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da el derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente combatir el mismo acto, respecto del mismo órgano responsable.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen al proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal, se encuentra que esta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.<sup>6</sup>

Cabe destacar que la referida Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto. También abona a la

---

AGOTAMIENTO. Disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

## SM-JDC-32/2021 Y ACUMULADOS

seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de las situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya fue atendido.

En este sentido, los juicios SM-JDC-33/2021 y SM-JDC-34/2021 deben sobreseerse, toda vez que, el actor presenta tres demandas idénticas, buscando combatir los mismos actos, expresando en ellas los mismos hechos y agravios. Sin que obste que los escritos de presentación se refieren a expedientes distintos, pues en la demanda se vinculan los agravios a los tres juicios locales, de manera que su análisis obliga a un solo pronunciamiento por parte de esta Sala.

Como consecuencia, al tratarse de diversas demandas para combatir los mismos hechos y agravios, se actualiza la preclusión del derecho de impugnación y procede mantener el juicio primigenio, desechando las demandas subsecuentes.<sup>7</sup>

### Procedencia de los juicios SM-JDC-32/2021 y SM-JDC-35/2021

8

Los juicios SM-JDC-32/2021 y SM-JDC-35/2021 son procedentes, en atención a las siguientes consideraciones:

**a. Forma.** En las demandas constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; quienes identifican las resoluciones impugnadas, la autoridad que las emitió, se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Los juicios son oportunos en atención a las siguientes consideraciones.

El juicio SM-JDC-32/2021, que promovió **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se dictó el once de enero del año en curso, fue notificada el catorce siguiente, y la demanda se presentó el dieciocho del mismo mes ante

---

<sup>7</sup> En el caso que nos ocupa, al ser las tres demandas idénticas **no** se actualiza excepción señalada por la Tesis LXXIX/2016, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



el *Tribunal Estatal*, por lo que es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.

En cuanto al SM-JDC-35/2021, toda vez que los impugnantes, quienes se auto adscriben como personas integrantes de la *Comunidad Indígena*, no formaban parte del juicio de origen (TEEQ-JLD-39/2020), manifiestan haber conocido la sentencia impugnada el día dieciocho de enero del año en curso, presentando su demanda el veinte siguiente.

Al respecto, esta Sala considera que debe tenerse por satisfecho el requisito, conforme a la afirmación que realizan los promoventes, porque la sentencia impugnada advirtió condiciones particulares y ordenó su difusión mediante la fijación en los lugares de mayor concurrencia, así como por medio de perifoneo o de forma fonética por los mecanismos que sean idóneos, conocidos y utilizados comúnmente por la *Comunidad Indígena*, **con la intención de que todos los integrantes de dicha comunidad conozcan la sentencia.** No obstante, en el expediente no obra constancia de haberse realizado la difusión mencionada, por tanto, con independencia de su publicación en estrados, esta Sala opta por facilitar el acceso a la justicia en el presente asunto y tener por satisfecho el requisito. )

**c. Interés jurídico y legitimación.** Los promoventes miembros de la *Comunidad Indígena* cumplen con estos requisitos porque acuden por su propio derecho a fin de impugnar la sentencia emitida por la responsable, al considerar que los efectos de esta trascienden a sus derechos político-electorales.

Por cuanto hace al actor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** se cumplen ambos requisitos, pues acude por su propio derecho, en su carácter de persona que se auto adscribe como indígena, quien hace valer la vulneración de su derecho de ser electo como representante de la *Comunidad Indígena* (y no como autoridad responsable).

**d. Definitividad.** Se cumple esta exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción de los presentes juicios.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Materia de la Controversia

**Sentencias impugnadas. Desechamiento del juicio TEEQ-JLD-41/2020.**

El cinco de noviembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó medio de impugnación a fin de controvertir los actos impugnados relacionados, entre otras cosas, con la representación de la *Comunidad Indígena*, alegando la omisión del *Instituto Local* de reconocerlo y registrarlo con la calidad de representante indígena. Este, fue desechado por el tribunal responsable, el once de enero de dos mil veintiuno al considerar que se trataba de cosa juzgada, así como que no afectó el interés jurídico del actor.

**5.1.1 Planteamientos ante esta Sala.**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, hace valer en síntesis y **supliendo la deficiencia total de la queja**<sup>8</sup> en la expresión de sus agravios, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Al determinar que se actualizó la figura procesal de **cosa juzgada**, el *Tribunal Estatal* desprecia los criterios obligatorios enmarcados en los artículos constitucionales, convencionales y jurisprudencia citada en su demanda,<sup>9</sup> no brinda certeza jurídica y acaba con las pretensiones de autonomía que tiene la *Comunidad Indígena*. Ello, porque no considera que existen hechos novedosos en la cuestión planteada.
- b) Al determinar **la falta de interés jurídico** lesiona sus derechos político-electorales de ser opción de voto como representante indígena en su comunidad.

**5.1.2 Cuestión a resolver.**

A partir de lo expuesto en este juicio, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Estatal*, al estimar que se trataba de cosa juzgada y que no se vio afectado el interés jurídico del actor.

**5.1.3 Decisión.**

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008: *Comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes*, disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Que son: Jurisprudencia 19/2018, derechos humanos de perspectiva intercultural, análisis social y antropológico más básicos.



Esta Sala Regional considera que el desechamiento debe confirmarse, toda vez que, la responsable correctamente determinó que se actualizó la figura procesal de **cosa juzgada**.

#### 5.1.4 Justificación de la decisión.

La jurisprudencia 12/2003 determina los elementos que deben concurrir para que se actualice esta causal.<sup>10</sup> En el caso concreto, existen juicios anteriores al presente con **identidad en las partes intervinientes**<sup>11</sup> **así como en la pretensión del actor**, sobre los cuales se ha resuelto y vinculado a las responsables.

En el primer juicio local, la pretensión del actor fue el reconocimiento por parte del *Instituto Local* de la representación indígena; luego, ante esta Sala requirió que se le reconociera como representante de la *Comunidad Indígena* y en el último juicio, que el *Instituto Local* lo reconozca y registre, con la calidad de representante indígena.

En esta nueva demanda, el actor menciona que *“la resolución determina la facultad expresa de la comunidad de nombrar autoridades y determinar las funciones de los integrantes con alguna función pública dentro de la comunidad, reservando el derecho de la misma de conjuntar las funciones de delegado municipal con el de representante indígena, pretensión que de la lectura de los autos de este nuevo expediente deviene **novedosa**”*.<sup>12</sup>

Cabe aclarar que, como se determinó por esta Sala (en el SM-JDC-53/2020), la posibilidad de que concurren en una sola persona las figuras de Delegado Municipal y Representante de la Comunidad, no significa que exista una necesaria vinculación entre la designación de un cargo y otro, es decir, que una calidad no le da por consecuencia el carácter de otro, pues mientras el cargo de Delegado Municipal obedece a una cuestión orgánica municipal, la

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2003 “[...]Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

<sup>11</sup> El juicio local TEEQ-JLD-3/2020, así como el SM-JDC-53/2020 y acumulado (promovido en contra de la sentencia del mencionado juicio local).

<sup>12</sup> Párrafo 3, foja 009 de la demanda visible en el expediente SM-JDC-32/2021.

facultad que tienen las comunidades indígenas de libre autodeterminación y autonomía que, entre otros, incluye elegir a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, es una garantía consagrada en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal*<sup>13</sup>, por tanto, una nueva solicitud para ser reconocido y registrado con ambas calidades, no es una cuestión novedosa que obligue a realizar un nuevo estudio del tema, como lo determinó el *Tribunal Estatal*.

En efecto, del análisis de la demanda se aprecia que el actor considera que la *figura de delegado municipal y representante indígena están ligadas formalmente ante el trasfondo cultural de la misma comunidad*<sup>14</sup>, situación que **fue resuelta** en la sentencia de referencia, en la cual se profundiza respecto de la representación de la *Comunidad Indígena* y la distinción respecto a la figura de delegado, al mencionar que el carácter de delegado (como funcionario de un órgano formalmente administrativo, como lo es, el Ayuntamiento) no le otorga la representación de la comunidad.

12

Respecto a su agravio en el cual menciona que se dejaron de aplicar preceptos constitucionales, jurisprudencia y demás criterios convencionales, deviene **infundado**, pues la falta de un pronunciamiento favorable a las pretensiones del actor no constituye por sí misma una transgresión a los criterios garantistas hacia las comunidades y pueblos indígenas.

Cabe señalar que, contrario a lo que manifiesta el actor, la determinación de cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

<sup>14</sup> Párrafo 1, foja 10, de la demanda presentada ante esta Sala.

<sup>15</sup> *Jurisprudencia 12/2003 COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*. Disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Respecto a la **no afectación del interés jurídico del actor**, con independencia de que esta Sala comparte o no lo determinado por el *Tribunal Estatal* respecto del interés jurídico, no se entra al estudio toda vez que al haberse confirmado la actualización de una causa de improcedencia por cosa juzgada, resulta innecesario el análisis de una diversa causa de improcedencia.

## 5.2 Desechamiento del juicio TEEQ-JLD-57/2020

El treinta de noviembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentó escrito ante el *Tribunal Estatal* en contra del oficio SE/1627/2020, que fue emitido por el *Instituto Local* en fecha once de noviembre<sup>16</sup> en el cual le responde al actor referente a su reconocimiento como representante de la *Comunidad Indígena*.

Mediante sentencia de fecha once de enero del año en curso, dicho medio de impugnación fue desechado, en virtud de haberse presentado fuera del plazo señalado por la ley.

### 5.2.1 Planteamientos ante esta Sala.

Supliendo la deficiencia de la queja, si bien **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** manifiesta que le causa agravio la resolución, pues desechó el medio de impugnación sin dar contestación a la totalidad de los planteamientos de fondo, lo cierto es que pretende cuestionar el desechamiento del juicio ciudadano local.

### 5.2.2 Cuestión a resolver.

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Estatal*, al estimar que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la *Ley de Medios Local*.

### 5.2.3 Decisión.

Esta Sala Regional considera que el desechamiento debe confirmarse, toda vez que el escrito presentado ante el *Tribunal Estatal* y que da origen al medio de impugnación fue extemporáneo.

### 5.2.4 Justificación de la decisión.

---

<sup>16</sup> Ver Foja 2, del cuaderno accesorio 1, del expediente SM-JDC-33/2021.

## SM-JDC-32/2021 Y ACUMULADOS

La suplencia no se traduce en la falta de analizar las formalidades del proceso, pues, la *Ley de Medios Local* indica que los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida.<sup>17</sup>

En el caso que nos ocupa, el actor se manifiesta en contra de un acto positivo, es decir, no se trata de una omisión de la autoridad a brindar una respuesta, sino que existe un oficio que fue emitido por el *Instituto Local* el día once de noviembre, y notificado al actor el doce siguiente, mediante el cual el referido Instituto le responde al actor referente a su reconocimiento como representante de la *Comunidad Indígena*.

Cabe destacar que, no se advierten condiciones particulares como obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales<sup>18</sup>, que pudieran actualizarse a fin de poder considerar una amplitud en los términos, caso contrario a lo advertido en el juicio TEEQ-JLD-41/2020 relacionado, en donde el Tribunal responsable ordenó que la resolución se difundiera por diversos medios a fin de que fuera del conocimiento de toda la comunidad.

Con base en lo anterior, el actor promueve juicio ciudadano ante el *Tribunal Estatal* el día treinta de noviembre, esto es, once días después de su notificación.<sup>19</sup>

Con ello, **se confirma la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación y procede su desechamiento**, en términos de los artículos 28, 29, fracción III, 30, fracción V, de la *Ley de Medios Local*, así como el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

### 5.3 Análisis de fondo de la resolución TEE-JLD-39/2020.

El Tribunal Local, ante la impugnación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **revocó**<sup>20</sup> el acta de la asamblea general, así como la designación del representante de la *Comunidad Indígena* y de los secretarios, porque no fue

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 24 de la *Ley de Medios Local*.

<sup>18</sup> Que son las principales excepciones señaladas en la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Sin contar sábados y domingos, así como el día dieciséis de noviembre por ser inhábil.

<sup>20</sup> De fecha once de enero del año en curso.



debidamente difundida, lo cual provocó que la totalidad de la *Comunidad Indígena* no tuviera conocimiento de la misma y, por tanto, no ejerciera su derecho al sufragio, y; se **vinculó** a la asamblea comunitaria para que, a través de sus usos y costumbres, nombre a su representante indígena.

### 5.3.1 Planteamientos ante esta Sala.

En su demanda, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, hace valer, esencialmente, el siguiente motivo de inconformidad:

- a) Es falso que no hubiera convocatoria para la asamblea de cuatro de octubre, pues existieron los medios para su difusión mediante hojas de notificación en lugares públicos y redes sociales, conforme los medios disponibles, y se realizó de manera pública y pacífica.
- b) La presentación del escrito de los integrantes de la comunidad que motivó la integración del juicio ciudadano local JDL-39 es extemporáneo.

Por otro lado, personas integrantes de la *Comunidad Indígena*, manifiestan en su escrito de demanda que les causa agravio:

- a) El exceso de decisión, atribuciones y facultades del *Tribunal Estatal* al ordenar la celebración de una asamblea para nombrar un representante indígena, pues es notoriamente invasiva a los usos y costumbres de dicha comunidad
- b) Se violenta el derecho al debido proceso, pues se impone una obligación de nombrar un representante sin que previamente se les haya tomado en cuenta.

### 5.3.2 Cuestión a resolver

- a) Si la anulación de la Asamblea de cuatro de octubre fue debidamente decretada.
- b) Si el Tribunal responsable excedió sus atribuciones al vincular a la comunidad para que nombre a su representante indígena.

### 5.3.3 Decisión

Esta Sala considera que el *Tribunal Estatal* correctamente **anuló** la asamblea de fecha cuatro de octubre y que **excedió sus facultades** al vincular a la asamblea comunitaria a nombrar a su representante indígena.

#### 5.3.4 Justificación de la decisión.

##### Marco normativo

El estado de Querétaro tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas<sup>21</sup>. La Constitución de dicho estado establece que en las leyes respectivas se garantizará la riqueza de sus costumbres y tradiciones, su autonomía, libre determinación, sistemas normativos, así como su territorio, lengua y patrimonio cultural.<sup>22</sup>

La Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **ante los Ayuntamientos**, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.<sup>23</sup>

16

Considerando las facultades de autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, consagradas en la *Constitución Federal*, las comunidades indígenas tienen derecho a elegir, **mediante sus usos y costumbres**<sup>24</sup>, un representante indígena, respetando los derechos humanos de sus integrantes.

Dicha elección debe ser apegada al derecho de **autodeterminación** de cada comunidad o pueblo indígena que tenga interés o pueda resultar afectado por alguna decisión de la autoridad, conforme a sus procedimientos internos, usos y costumbres, generalmente, a través de una Asamblea General Comunitaria. Desde luego, la comunidad debe estar informada y contar con certidumbre en cuanto a la ostentación o reconocimiento de dicha representación.

Considerando lo dispuesto en la Tesis XIII/2016, de rubro y texto: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR,

---

<sup>21</sup> Artículo 2 de la Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Querétaro

<sup>22</sup> Artículo 3, de la *Constitución Local*.

<sup>23</sup> Artículo 25, de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>24</sup> Artículo 2, segundo párrafo, base A, fracción VII, de la *Constitución Federal*.



CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES, la intervención de las autoridades estatales se debe limitar a reconocer y tomar en cuenta lo que los integrantes de la comunidad, sus autoridades o el propio representante notifique, con base en las actas correspondientes, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

a) **La anulación de la asamblea de cuatro de octubre fue debidamente decretada.**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** sostiene que la convocatoria fue debidamente difundida mediante hojas de notificación en lugares públicos y redes sociales y que, por tanto, no debe anularse la asamblea celebrada en fecha cuatro de octubre.

**No le asiste la razón.**

El *Tribunal Estatal*, juzgando con perspectiva intercultural,<sup>25</sup> anuló la asamblea de cuatro de octubre por considerar que no se cumplieron con los elementos básicos para su celebración y validez, como lo son la debida difusión de la convocatoria y la universalidad del sufragio.

Al respecto, el Tribunal Local debidamente señaló que no es suficiente que se haya emitido una convocatoria, sino que también, es necesario que haya tenido la difusión idónea, suficiente y eficaz, desde luego, conforme a los sistemas normativos internos, lo que genera certeza en cuanto a que toda la ciudadanía de la *Comunidad Indígena* tuvo conocimiento del aludido acto electivo. Analizando las constancias que obran en autos, no es posible observar que se haya emitido una convocatoria y que esta contemple alguno de los siguientes datos esenciales, como son: i) La fecha a celebrarse; ii) La hora y lugar de realización; iii) Los puntos a desahogar; y de ser el caso, iv) El método de elección.

<sup>25</sup> Lo fundamental de juzgar de esta forma es la identificación de los derechos de las comunidades y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad social es un hecho. Esto se expresa en el *Amparo directo en revisión 5324/2015* y la tesis 1ª. CCXCIC/2018 de rubro: INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL. De la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## SM-JDC-32/2021 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, el actor no aportó elementos que permitieran generar convicción o de los que se desprenda la forma o los medios que se utilizaron para informar a la población de la *Comunidad Indígena* que el cuatro de octubre se celebraría una asamblea electiva con el fin de, entre otras cuestiones, nombrar a su representante.

Esta Sala Regional advierte que, en efecto, no existió una debida difusión de la convocatoria y que, con ello, no se tuteló la participación de toda la ciudadanía que contaba con el derecho de participar en las decisiones de su comunidad.

Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, se considera que cuando se vulnera el principio de universalidad de sufragio, por parte de la autoridad encargada de llamar a elecciones de una *Comunidad Indígena*, se transgrede el derecho humano que tiene la comunidad de votar y ser votado.

Lo anterior se puede confirmar, pues en el escrito de demanda ante esta Sala, manifiestan diversos miembros de la *Comunidad Indígena* que desconocen la supuesta asamblea celebrada el cuatro de octubre en la cual se eligió, entre otros, al representante de su comunidad.

Señala debidamente el Tribunal que, para la debida tutela del principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad encargada de llevar a elecciones conforme los usos y costumbres de una comunidad, es indispensable la convocatoria haya sido emitida y debidamente difundida, sin embargo, no obran elementos probatorios suficientes, objetivos y sólidos que permitan concluir que la convocatoria se publicó de forma apropiada, y por ende adecuada, lo que implica una transgresión al principio de universalidad al sufragio.

Con lo cual, es evidente la falta de difusión de la mencionada asamblea, pues lo ideal es que tal publicidad se hubiera llevado a cabo por mecanismos idóneos para que toda la comunidad se enterara,<sup>26</sup> a fin de que pudieran ejercer su derecho al voto.

Por tanto, el hecho de que los actores, miembros de la comunidad, cuestionen el acto (la celebración de la asamblea comunitaria y, por tanto, designación de representante y demás figuras) mediante el medio de

---

<sup>26</sup> Tomando en cuenta que en diversa resolución se ordena su difusión por medios fonéticos como perifoneo y publicidad en los sitios más concurridos, no se advierte que en este caso se haya cumplido con mecanismos similares de difusión de la convocatoria.



impugnación presentado, justifica la intervención de la autoridad, sin que esto pueda interpretarse como una transgresión a la autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, pues lo que se busca es efectivamente brindar certeza a los miembros de tal comunidad.

Ha expresado este Tribunal que para que se respete el principio de universalidad del voto en una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de autoridades, de tal forma que se garantice y proteja la participación de la ciudadanía, sin exclusión,<sup>27</sup> lo cual en este caso no aconteció.

Adicionalmente, el actor hace valer que el *Tribunal Estatal* no tomó en cuenta que en diversos informes rendidos por instituciones especializadas se le consideró como representante indígena. Debe desestimarse su planteamiento porque el Tribunal responsable sí tomó en cuenta los citados informes para conocer las particularidades del sistema normativo interno de la *Comunidad Indígena* y si bien, en ellos se señala que el delegado es una autoridad al interior de ésta, lo cierto es que, desde el cinco de octubre, el actor dejó de tener el carácter de delegado y de las constancias de expediente no obran elementos suficientes de los que se advierta que la comunidad de San Ildefonso Tultepec haya decidido nombrarlo como su representante o que solicitó que permaneciera en el citado cargo. De ahí la ineficacia de sus argumentos.

Entre sus pretensiones, el actor menciona que la presentación del escrito de los integrantes de la comunidad que motivó la integración del juicio ciudadano local TEE-JLD-39/2020 es extemporáneo.

#### **No le asiste la razón.**

Esencialmente, se considera que la referida impugnación de los terceros no puede considerarse como extemporánea, pues lo que alegan precisamente es que no tuvieron noticia de la celebración de la asamblea de cuatro de octubre, por lo que ante su desconocimiento no podría considerarse esa fecha para computar la oportunidad de su demanda al tratarse, en consecuencia, de un argumento que debería resolverse en el fondo de la cuestión planteada y no en su procedencia, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

---

<sup>27</sup> Criterio adoptado en la sentencia SUP-REC-890/2014.

En cuanto a la **falta de acumulación**, se considera infundado su agravio toda vez que no evidencia de qué manera el actuar del Tribunal Local le deparó perjuicio ni cómo esta decisión de acumular los juicios hubiera implicado una modificación a lo decidido en cada uno de ellos, sin que deje de observarse que esta figura procesal sólo tiene como finalidad evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo que, en su caso, no ocurrió.

Respecto a la vulneración de su derecho de intérprete y acceso a la justicia, derivada de la omisión por parte del *Tribunal Estatal* de publicar la sentencia en formato de lectura fácil y traducirlo al otomí, si bien es cierto que la elaboración, traducción y difusión de un resumen oficial busca garantizar el conocimiento de las bases y razonamientos que llevaron a la autoridad jurisdiccional a tomar su decisión de una forma más clara y simple, no se advierte que le haya generado un estado de indefensión, sin perjuicio de lo cual se **conmina** al Tribunal Local para que, en futuras ocasiones, atienda las solicitudes de traducción e interpretación que se realicen en esa instancia a fin de salvaguardar el derecho de la comunidad de estar informada en la lengua que se trate y desde su propia visión, de lo que se resuelve ante los órganos jurisdiccionales.

20

Esto, considerando que el acceso a la justicia de las personas, comunidades y pueblos indígenas, en lo individual y en lo colectivo tiene dos vertientes, la justicia interna, en la que los sistemas normativos se aplican para la resolución de los conflictos, incluso se han promovido por parte del Estado leyes de justicia indígena, a fin de reconocer las prácticas para la solución de conflictos, la etapa en la que en caso de no llegar a un acuerdo, el asunto pueda ser hecho del conocimiento de las instituciones de justicia del Estado, así como aquellos casos en los que, por el tipo de delitos, no tendrán conocimiento las autoridades de la comunidad. **La otra vertiente del derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas es la justicia del Estado**, para lo cual, el acceso pleno requiere de **elementos imprescindibles**, como lo son, que las personas indígenas en lo individual y en lo colectivo entiendan lo que el juzgador ha tomado como elementos para resolver el conflicto o la pretensión planteada, así como contar con una defensa adecuada, al grado de que la defensa conozca las particularidades culturales de su representado.

- b) El Tribunal se extralimitó al vincular a los integrantes de la comunidad a elegir un representante indígena.**



Respecto de los agravios manifestados por diversos integrantes de la *Comunidad Indígena* (impugnantes), **les asiste la razón**, pues el *Tribunal Estatal* no es competente para ordenar que se celebre una asamblea para nombrar un representante indígena, ya que esta facultad corresponde únicamente a los miembros de dicha comunidad, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno.<sup>28</sup> Esto, tal y como se reconoció en la sentencia dictada en el SM-JDC-53/2020:

*“En ese escenario, el Tribunal Local no debió analizar directamente o cuestionar oficiosamente si **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia tenía o no la calidad de representante, porque en respeto al ejercicio de libre autodeterminación, el único supuesto a través del cual pueden revisarse o analizar las decisiones presumiblemente comunitarias, es cuando sus integrantes la cuestionan (y no la propia autoridad estatal).*

*Ello, en consonancia con la tesis relevante de la Sala Superior del rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES, en la que sólo se acepta la posibilidad de realizar acciones para constatar la representación de un representante indígena cuando exista duda sobre dicha representación, es decir, cuando en un proceso contencioso, para decidir la controversia sea necesario allegar de mayores elementos, supuesto en el cual, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para acreditar la representatividad de quien se ostenta como autoridad tradicional<sup>29</sup>, pues de otra manera, se estaría autorizando que las autoridades del Estado mexicano tomaran acciones intrusivas frente decisiones presumiblemente comunitarias.*

*Esto último, porque, como se indicó, la Constitución, al garantizar e derecho de autodeterminación indígena, protege a las comunidades de intervenciones injustificadas, lo que impone a las autoridades del Estado a no cuestionar oficiosamente las expresiones o declaraciones de las*

<sup>28</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. Disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>29</sup> Véase la Tesis XVIII/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES.** El artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a las y los ciudadanos a través de sus representantes; en consecuencia, por regla general, quienes promuevan algún medio de impugnación deben acompañar los documentos que acrediten su representación cuando no esté reconocida dentro del acto o resolución impugnado. Ahora bien, con la finalidad de proteger los derechos e intereses de las comunidades indígenas, a partir de una interpretación sistemática de la libre determinación y autonomía, reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, cuando una persona comparezca ante las autoridades jurisdiccionales electorales en representación de una comunidad indígena, ostentándose como su autoridad tradicional, y exista duda sobre dicha representación, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo, entre ellas, acudir o requerir a otras autoridades tradicionales de la comunidad, en su caso, a la asamblea como máxima autoridad; requerir la elaboración de dictámenes etnográfico o periciales a instancias especializadas, o solicitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo a las autoridades indígenas o estatales que corresponda. Lo anterior, a fin de allegarse de la información que permita comprender el modelo seguido para el otorgamiento de la representación.

comunidades o de quienes se ostentan como sus representantes, a menos que exista alguna inconformidad de parte de parte de los propios integrantes de la propia comunidad.

**Desde luego, con la garantía implícita para la comunidad o sus integrantes para que, al momento conocer de actos que estimen lesivos de sus intereses, por parte de personas que rechacen como representantes, puedan cuestionar oportunamente cualquiera de los actos por éstos realizados, incluida la calidad con la que se ostenta.**

En ese sentido, toda vez que, ante el Tribunal Local, cuando **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó su juicio ciudadano contra la negativa del Instituto Electoral de reconocerlo como representante indígena de su comunidad, **el Tribunal no debió consultar** a la comunidad para que se pronunciara sobre su reconocimiento como representante indígena, porque, como ya se dijo, no existía controversia.

Todo lo anterior para evitar intervenir unilateral e indebidamente en el orden comunitario, de modo que, con una perspectiva y sensibilidad cultural de las implicaciones de la elección de representantes indígenas en el caso, esta **Sala Monterrey modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local para dejar sin efectos la parte de la sentencia local que cuestiona y ordena consultar a la Comunidad Indígena sobre la representación que afirma tener **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”

22

Cabe señalar que el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación requiere, no solamente del respeto a las reglas propias para la designación de las autoridades, sino que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en las normas jurídicas propias y sin necesidad de que estas se adecúen a los sistemas electorales ordinarios del Estado.<sup>30</sup>

En dicha resolución<sup>31</sup> se destaca que las autoridades estatales solo pueden intervenir para reconocer y tomar en cuenta lo que los integrantes de la comunidad, sus autoridades o el propio representante notifique, con base en las actas correspondientes, sin que la autoridad estatal tenga en absoluto alguna potestad para revisar dicha petición y acto de registro. **De lo contrario, equivaldría a permitir una intervención injustificada de la autoridad en la autodeterminación de los pueblos y comunidades, respecto a sus formas de elección y organización.**

Por ello, el Tribunal responsable no debió ordenar que los miembros de la *Comunidad Indígena* llevaran a cabo una elección de su representante, pues es un derecho propio de tal comunidad que, a su voluntad, puede ser ejercido o no, conforme a sus usos y costumbres.

<sup>30</sup> Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, TEPJF, pág.34

<sup>31</sup> Foja 15 y 16 de la sentencia SM-JDC-53/2020.



Incluso, la misma ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, para: a) decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; b) aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Estatal, c) **elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, d) elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, entre otros.<sup>32</sup>

Por tanto, **les asiste la razón** a los impugnantes pues el *Tribunal Estatal* no debió vincular a la *Comunidad Indígena* para que nombre un representante indígena, ya que esta facultad corresponde únicamente a los miembros de dicha comunidad.

Al haber encontrado vicios en la decisión del *Tribunal Estatal* que motivan la revocación en el aspecto controvertido de la sentencia, es innecesario atender el resto de los agravios.

Conforme a lo expuesto, y ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada TEEQ-JLD-39/2020, para los siguientes efectos.

## 6. EFECTOS

**6.1.** Se **confirma** el desechamiento de los juicios ciudadanos locales TEEQ-JLD-41/2020 y TEEQ-JLD-57/2020.

**6.2.** Se **modifica** la sentencia relativa al juicio TEEQ-JLD-39/2020, a fin de dejar sin efectos la vinculación a la asamblea comunitaria respecto de llevar a cabo la elección de su representante, dejando firme lo relativo a la anulación de la asamblea de cuatro de octubre de dos mil veinte.

**6.3.** Se **vincula** al *Tribunal Estatal* para que difunda de manera oral y escrita en otomí, variante lingüística de San Ildefonso Tultepec, la presente sentencia en el formato de lectura fácil, a través de los medios que considere pertinentes, tomando en cuenta la protección de los datos personales de los actores. Se requiere realice las gestiones necesarias para traducir el formato

---

<sup>32</sup> Artículo 10 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

## SM-JDC-32/2021 Y ACUMULADOS

de lectura fácil de esta sentencia a la lengua en cuestión, con el fin de lograr la difusión referida.

En esta misma línea, se **vincula** al *Ayuntamiento*, para los efectos de que, en apoyo al cumplimiento de la presente ejecutoria, difunda a través de perifoneo la traducción que realice el *Tribunal Estatal*.

Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, lo deberán informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que lo acrediten, primero, de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y posteriormente, por mensajería especializada en original o copia certificada.

### 7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CIUDADANA

Para garantizar la debida comunicación de las decisiones asumidas en la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión **en formato de lectura fácil**, para proporcionar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance<sup>33</sup>.

24

#### SENTENCIA EN FORMA SIMPLE

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el diecinueve de febrero de 2021, la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Federal Electoral**, resolvió los juicios que presentaron **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SM-JDC-32/2021, SM-JDC-33/2021 y SM-JDC-34/2021) y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (SM-JDC-35/2021).

Las decisiones son las siguientes:

1. **Se acumulan los juicios SM-JDC-32/2021, SM-JDC-33/2021, SM-JDC-34/2021 y SM-JDC-35/2021** porque la autoridad responsable es el Tribunal Local y se encuentran relacionados con la representación de la *Comunidad Indígena San Ildefonso de Tultepec*.
2. **Se desechan los juicios SM-JDC-33/2021 y SM-JDC-34/2021**, porque la demanda es la misma que el SM-JDC-32/2021, y se resolverá este porque se recibió primero en esta Sala.
3. **Es correcta la decisión del Tribunal Local** al desechar el juicio

<sup>33</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro *Comunidades Indígenas. Para garantizar el conocimiento de las sentencias resulta procedente su traducción y difusión*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



TEEQ-JLD-41/2020, porque intervienen las mismas partes y trata sobre un tema que esta Sala ya resolvió en el juicio SM-JDC-53/2021.

4. **Es correcta la decisión del Tribunal Local** al desechar el juicio TEEQ-JLD-57/2020 porque se presentó once días después de que le fuera notificado el oficio que impugna, y el plazo legal para interponer un recurso es de cuatro días. Además, no se demuestran condiciones extraordinarias que ameriten una ampliación de dicho plazo.
5. **Es correcta la decisión del Tribunal Local** al anular la asamblea de fecha cuatro de octubre en el TEE-JLD-39/2020, porque no se difundió por los medios idóneos para que todos los miembros de la comunidad se enteraran y pudieran participar en ella. Lo cual se confirma porque diversos miembros de la comunidad desconocen la convocatoria, celebración de la asamblea y designación de representantes realizados en ella.
6. **El Tribunal local no debió ordenar que se llevara a cabo una asamblea para elegir a un representante indígena**, pues este derecho corresponde a la comunidad. La comunidad es quien decidirá conforme a sus usos y costumbres si elige a sus representantes, y la forma de realizar tal elección, buscando que todos sus miembros estén enterados y puedan participar.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-33/2021, SM-JDC-34/2021 y SM-JDC-35/2021, al diverso SM-JDC-32/2021. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los juicios SM-JDC-33/2021 y SM-JDC-34/2021.

**TERCERO.** Se **confirman** las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-JLD-41/2020 y TEEQ-JLD-57/2020.

**CUARTO.** Se **modifica** la sentencia impugnada del juicio TEEQ-JLD-39/2020, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

**QUINTO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

## SM-JDC-32/2021 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de*

26

**Referencia:** Páginas 1, 2, 4, 5, 9, 10, 13, 15, 17, 21, 22, 24.

**Fecha de clasificación:** diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación** En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el veinticinco (SM-JDC-32/2021, (SM-JDC-33/2021, (SM-JDC-34/2021) y veintiséis de enero (SM-JDC-35/2021), de dos mil veintiuno, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

*impugnación en materia electoral.*